

Nº de Oficio 116. **00351** /2016
México, D.F. 19 de mayo de 2016

DRA. PATRICIA ELENA ADAME JENKINS

Presidente del Consejo Directivo la Asociación
Mexicana de Criadores de Ganado Limousin
Calle 17 de Octubre No. 202, Interior 3, Fracc. Barro Sierra
CP 98000, Zacatecas, Zac.

En referencia a su oficio No. 29/2016 de fechas 06 de mayo de 2016, en donde solicita la autorización por parte de esta Unidad Administrativa a la propuesta del Reglamento Técnico a utilizarse en el Sistema de Registro Genealógico y Productivo de la Asociación Mexicana de Criadores de Ganado Limousin, para la raza Brahmousin; al respecto le manifiesto lo siguiente:

Derivado del análisis realizado al documento anteriormente referido y conforme a lo dispuesto en los Lineamientos Técnico-Genealógicos necesarios para el control del Sistema de Registro y Certificación Genealógica y Productiva, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 1994, se cancela el Reglamento Técnico autorizado mediante el oficio No. 116.03.-8608 de fecha 04 de julio de 2011 y se autoriza el nuevo Reglamento Técnico, por lo que deberá observarse lo estipulado en dicho Reglamento.

Se anexa al presente, un tanto del original del Reglamento Técnico, vigente, debidamente sellado y autorizado.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
COORDINADOR GENERAL DE GANADERÍA



MVZ. FRANCISCO J. GURRIA TREVIÑO
COORDINACIÓN GENERAL DE
GANADERÍA

C.c.e.p. Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Secretario del Despacho.- gestion.secretario@sagarpa.gob.mx

Vol.-S/n- AMCGL-Reglamento Técnico Brahmousin

FJG: [Signature] SPAB [Signature]

Av. Municipal Libre 377, Piso 2 ala A Col. Santa Cruz Atoya, Del. Benito Juárez, México, DF 03310

t. - 52 (55) 3571 1000. www.sagarpa.gob.mx



REGLAMENTO TÉCNICO DE LA ASOCIACIÓN MEXICANA DE CRIADORES DE GANADO LIMOUSIN

PARA EL REGISTRO DE GANADO BRAHMOUSIN

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1° La Asociación Mexicana de Criadores de Ganado Limousin se constituyó mediante acta del 10 de Enero de 1989, autorizándose su Constitución, Organización y Funcionamiento por parte de esta Dependencia del Ejecutivo Federal el 28 de mayo de 1990, con el número 3707, con el número de Patente de Funcionamiento Número 3737.

ARTÍCULO 2° Para efectos del presente Reglamento se usará la siguiente denominación:

- a. **Secretaría:** Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
- b. **Coordinación:** Coordinación General de Ganadería.
- c. **Asociación:** Asociación Mexicana de Criadores de Ganado Limousin.
- d. **Consejo Directivo:** Máximo Órgano de gobierno de la Asociación que define las políticas administrativas y operativas por las cuales se regirá la Asociación, previa aprobación por mayoría de la Asamblea General.
- e. **Comité Técnico:** Órgano responsable de conservar la fidelidad de los datos genealógicos, de producción y productividad de los animales a registrarse, integrado por un Presidente y tantos integrantes como sean necesarios.
- f. **Criador:** Miembro de la Asociación, dedicado a la cría de ganado Brahmousin.
- g. **Fecha:** Siempre deberá anotarse la fecha: día, mes y año.
- h. **Nombre del animal:** Es como se le llamará al animal no pudiendo ser palabra altisonante u ofensiva, y con un máximo de treinta caracteres incluidos los espacios.
- i. **Número del Registro:** Es un número consecutivo asignado por la Asociación seguido de un espacio y después el prefijo del Criador.
- j. **Prefijo o Antenombre:** Es la combinación de hasta seis dígitos, letras, números o signos de uso exclusivo del criador o propietario para que sean inscritos en los Libros de Registro y los Certificados que se expidan, como una manera de identificar un animal de su propiedad. Este será asignado por el Comité Técnico de mutuo acuerdo con el Criador.
- h. **Número Individual:** Combinación de dos o más dígitos con los cuales se identificará un animal, el primero de los cuales será la letra correspondiente al año de nacimiento, la cual será proporcionada por el Comité Técnico según la nomenclatura internacional, el segundo o los demás dígitos serán numéricos asignándose en orden progresivo de acuerdo a su fecha de nacimiento, reservándose los números pares para las hembras y los nones para los machos.
- i. **Número SINIIGA:** Número que le corresponde al animal asignado en el Sistema Nacional de Identificación Individual del Ganado.

- k. **ADN:** Es un ácido nucleico que contiene información genética usada en el desarrollo y funcionamiento de todos los organismos vivos conocidos y es responsable de su transmisión hereditaria. Es la prueba de identidad genética realizadas por un laboratorio acreditado por la Secretaría, de un animal donde de inicio podrán no existir los padres, pero en las generaciones siguientes a las iniciales, deberán estar incluidos estos,
- l. **Marcadores Genéticos:** Es un segmento de ADN con una ubicación física identificable en un cromosoma y cuya herencia genética se puede rastrear. Es la prueba que se realiza, en el ADN de un animal en específico, para saber que características podrá heredar a su progenie.
- m. **Tatuaje:** Es la combinación del prefijo y el número individual que irán puestos en ese orden en la oreja derecha poniendo arriba el prefijo y abajo el número individual.
- n. **Grupo Contemporáneo:** Se refiere a los animales que se manejaron durante una etapa específica (lactancia, desarrollo, etc.), bajo las mismas condiciones que sus compañeros, época de nacimiento, potrero, alimentación, etc., de tal modo que se pueda evaluar el comportamiento de un individuo, en relación muy similar a sus compañeros.
- o. **Genealogías.** Ascendientes de cada animal.
- p. **Sabana:** Es la hoja de Solicitud de Registro de Ganado al Libro y Reporte de Inspección, la cual deberá llenar el Criador, y será firmada por él mismo, así como, por el Técnico que efectúe la inspección y debiendo ser entregada en papel.
- q. **Libro:** Documento donde la Asociación asienta la información genealógica o de comportamiento productivo del animal, pudiendo ser en papel o medio electrónico.
- r. **Libro de Registro Genealógico de Grado de Pureza;**
- Instrumento en el que se asienta la genealogía de hembras de Primer Grado (PG) que por cruzamiento tienen una composición racial de 1/2 Limousin 1/2 Cebú. Los progenitores de ambas razas deberán de contar con Certificado de Registro Genealógico, de Producción y Productividad de Pureza de Raza.
 - Instrumento en el que se asienta la genealogía de hembras y machos de Segundo Grado (SG), que por cruzamiento tienen una composición racial 1/4 Limousin 3/4 Cebú, en el caso de los machos sólo los seleccionados por el Comité Técnico. El progenitor macho deberá contar con Certificado de Registro Genealógico, de Producción y Productividad de Pureza de raza y el otro progenitor con Certificado de Registro Genealógico, de Producción y Productividad de Grado de Pureza de Primer Grado.
- j. **Libro de Registro Genealógico de Pureza de Raza Tipo Brahmousin 1ª Generación:** Instrumento en el que se asienta la genealogía de hembras y machos, que por cruzamiento tienen 5/8 Limousin y 3/8 Cebú. Producto del cruzamiento entre un progenitor Limousin con Certificado de Registro Genealógico, de Producción y Productividad de Pura sangre y el otro progenitor con Certificado de Registro Genealógico, de Producción y Productividad de Grado de Pureza de Segundo Grado.
- k. **Libro de Registro Genealógico de Pureza de Raza Tipo Brahmousin 2ª Generación:** Instrumento en el que se asienta la genealogía de hembras y machos,

obtenidos de progenitores de Pureza de Raza Tipo Brahmousin 1ª Generación en cruzamiento *inter se* o en cruzamiento con Progenitores con certificados de Registro Genealógico, de Producción y Productividad de 2ª Generación o en cruzamiento con Progenitores con certificados de Registro Genealógico, de Producción y Productividad Brahmousin Pura Sangre.

- l. **Libro de Registro Genealógico de Brahmousin Pura sangre:** Instrumento en el que se asienta la genealogía de hembras y machos obtenidos de progenitores de Pureza de Raza Tipo Brahmousin 2ª Generación, con una composición racial 5/8 Limousin 3/8 Cebú; asimismo, los productos obtenidos de progenitores con Certificado de Registro Genealógico, de Producción y Productividad de Pureza de Raza Brahmousin.
- m. **Libro de hato:** Instrumento en donde el criador, asienta todos los nacimientos del año en orden cronológico con sus datos genealógicos y de comportamiento productivo, asimismo, las fechas y causas de baja del hato.
- n. **Libro de Control de Producción:** Instrumento donde se asienta el control del desarrollo, crecimiento y producción de cada uno de los animales registrados.
- o. **Libro de Productividad:** Instrumento donde se asienta la evaluación positiva o negativa de la producción de cada uno de los animales en la población, con respecto al grupo contemporáneo, incluyendo en su caso, las estimaciones del valor genético del animal.
- p. **Libro de Transferencia de Propiedad y Bajas por Muerte:** Instrumento donde se asienta el traspaso de propiedad de un animal, en donde se indicará el lugar y la fecha de la operación, el número de Certificado de Registro Genealógico, de Producción y Productividad nombre y dirección del nuevo propietario. En caso de baja por muerte, se especificará la causa fecha y lugar de la muerte del animal, en caso de tener conocimiento de esto, así como el nombre y domicilio del propietario y el número de Certificado de Registro Genealógico, de Producción y Productividad que tenía el animal.
- q. **Certificado:** Documento que expide la Asociación por conducto de su Consejo Directivo y Comité Técnico, debiendo contener un apartado en donde se pueda consignar el traspaso que se haga de un animal a una o varias personas y uno donde se especifique la forma reproductiva por la que se concibió a la cría, tal es el caso de Inseminación Artificial, Transferencia Embrionaria o Monta Natural.
- r. **Certificado de Registro Genealógico, de Producción y Productividad de Grados de Pureza:** Documento que expide la Asociación por conducto de su Consejo Directivo y Comité Técnico, con base a los datos asentados en los Libro de Registro Genealógico de Grados de Pureza, debiendo contener el tatuaje, el prefijo y el fierro de cada ganadero, que son una forma de identificación con la que acredita que es de su propiedad.
- s. **Certificado de Registro Genealógico, de Producción y Productividad de Pureza de Raza Tipo Brahmousin:** Documento que expide la Asociación por conducto de su Consejo Directivo y Comité Técnico, con base a los datos asentados en los Libros de Registro Genealógico, de Producción y Productividad de Pureza de Raza,



debiendo contener el tatuaje, el prefijo y el fierro de cada ganadero, que son una forma de identificación con la que acredita que es de su propiedad.

- t. **Certificado de Registro Genealógico, de Producción y Productividad de Brahmousin Pura Sangre:** Documento que expide la Asociación por conducto de su Consejo Directivo y Comité Técnico, con base a los datos asentados en los Libros de Registro Genealógico, de Producción y Productividad de Pureza de Raza, debiendo contener el tatuaje, el prefijo y el fierro de cada ganadero, que son una forma de identificación con la que acredita que es de su propiedad.
- u. **Revalidación:** Reconocimiento de Certificado de Registro Extranjero por parte de la Asociación y la Secretaría través de la Coordinación.
- v. **Traspaso o Transferencia:** Cambio de propietario.

ARTÍCULO 3°.- La Asociación, como organismo de cooperación de la Secretaría a través de la Coordinación, tiene la obligación de prestar a ésta todas las facilidades para hacer el seguimiento y verificación del Libro de Registros, así como, de la verificación de los procedimientos en la emisión de los Certificados de Registro Genealógico, de Producción y Productividad.

CAPÍTULO II

OBJETIVOS DE LA ASOCIACIÓN PARA EL REGLAMENTO TÉCNICO

ARTÍCULO 4°.- El objetivo del presente Reglamento Técnico, es que la Asociación colabore con la Secretaría a través de la Coordinación, en el manejo de los Registros Genealógicos, de Producción y Productividad, de conformidad con el acuerdo en el que se establecen los Lineamientos Técnico-Genealógicos necesarios para el control del Sistema de Registro y Certificación Genealógica, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, facultándola para que proporcione los siguientes servicios:

- a) Llevar el Libro de Registros Genealógico, de Producción y Productividad,
- b) Expedir Certificados de Registro Genealógico, de Producción y Productividad.

ARTÍCULO 5°.- Para el desempeño de los servicios mencionados en el artículo anterior, el Consejo Directivo de la Asociación, creará un Comité Técnico quien es el responsable de conservar la fidelidad de los datos Genealógicos, de Producción y Productividad, así como de la certificación de las características raciales de los animales.

CAPÍTULO III

DE LOS REGISTROS GENEALÓGICOS, DE PRODUCCIÓN Y PRODUCTIVIDAD

ARTÍCULO 6°.- La Asociación llevará en un Libro los Registros Genealógicos, de Control de Producción y Productividad de los animales. Dicho Libro deberá ser previamente aprobado por la Secretaría, por conducto de la Coordinación.

En la Asamblea General de la Asociación, los criadores podrán acordar por mayoría de votos que se cierre el Libro en donde lleve el Registro de Grados de Pureza, por considerarse que ya no es necesario continuar llevando este tipo de Libro, debido al

tamaño y mejoramiento de la población de la raza. El Libro podrá cerrarse, una vez que lo haya autorizado la Coordinación, previo estudio genético para realizar dicha acción.

ARTÍCULO 7º.- Con base en los datos asentados en el Libro de Registro Genealógico, de Producción y Productividad que lleve la Asociación, ésta expedirá los Certificados de Registro Genealógicos, de Producción y Productividad.

ARTÍCULO 8º.- Los Certificados de Registro Genealógico, de Producción y Productividad que expida la Asociación, deberán ostentar el sello de la misma y una leyenda en la que se exprese el número de aprobación de la Secretaría, por conducto de la Coordinación, el cual es AGE 3707/90.

ARTÍCULO 9º.- Una vez que la Asociación, por conducto del Consejo Directivo y Comité Técnico, expida los Certificados de Registro Genealógicos, de Producción y Productividad, no se podrán modificar los datos consignados en dichos documentos, salvo en el caso en que:

El Consejo Directivo de la Asociación autorizara al Comité Técnico para corregir errores en el Libro de Registro Genealógico, de Control de Producción y de Productividad, previa investigación que demuestre que no hubo dolo o mala fe, deberá proceder a hacer las correcciones conducentes, informando de ello a la Secretaria, a través de la Coordinación.

ARTÍCULO 10º.- Para el Registro Genealógico de animales nacidos en parto gemelar o múltiparo, las solicitudes de registro deberán presentarse simultáneamente, indicando en forma clara si fue en forma gemelar, trillizo, etc., y en caso de que sean producto de parto gemelar de diferente sexo, el registro de las hembras quedará condicionado hasta que tenga su primer parto.

ARTÍCULO 11º.- Los Certificados de Registro Genealógicos, de Producción y Productividad que expida la Asociación, deberán hacerse por triplicado; el original corresponderá al Criador o Propietario, dos copias para la Asociación, a efecto de que las integre en los archivos que lleva para los apartados del Criador o Propietario y control administrativo. Asimismo, la Asociación deberá entregar a la Coordinación un archivo de los registros expedidos, que deberá ser en medio electrónico.

ARTÍCULO 12º.- Cuando las características de la Raza no estén bien definidas en los animales a registrar o no correspondan al patrón racial, ya sea desde el color, hasta fenotipo, así como, características funcionales quedarán imposibilitados para ser registrados, aunque procedan de padre y madre con registro.

Cuando se trate de características indeseables y heredables, los registros de los progenitores y la cría quedarán condicionados a dictamen del Comité Técnico, evitándose el registro de animales que presenten o transmitan dichas características en forma repetitiva, como en el caso de hernias, monorquidismo, criptorquidismo, prognatismo, entre otras.

ARTÍCULO 13º.- Los criadores de ganado Brahmousin, deberán mantener un solo semental por grupo de vacas en época de empadre, al tener dos o más quedaría



obligado el Criador a hacer pruebas de paternidad, en las crías producto de este empadre múltiple; para su registro; dichas pruebas se harán en un laboratorio aprobado previamente por el Comité Técnico y validado por la Secretaría, por medio de la Coordinación.

CAPÍTULO IV

FORMATOS QUE SE UTILIZAN EN EL PROCESO DE REGISTRO DE ANIMALES

ARTÍCULO 14º.- Los formatos que se utilicen en el proceso de solicitud, para que se inscriban los animales en el Libro de Registro Genealógico, de Producción y Productividad que lleva la Asociación, así como el Certificado de Registro de Producción y Productividad que expida ésta, deberán ser aprobados previamente por la Secretaría a través de la Coordinación.

CAPÍTULO V LIBRO DE HATO

ARTICULO 15º.- El Libro de Hato es el documento que lleva el Criador, donde se anotan todos los datos genealógicos y de comportamiento productivo y reproductivo de los animales, como son:

- a) Nombre del animal,
- b) Número de registro,
- c) Grado de pureza del animal: GPR, PR, PS.
- d) Sexo: Hembra o Macho,
- e) Color,
- f) Color del Morro Claro, Ahumado, Oscuro,
- g) Color de la Pesuña, Claro, Ahumado, Oscuro.
- h) Cuernos: Con cuernos, descornado, cuerno falso o melón,
- i) Tatuaje: Es la combinación del prefijo y el número individual,
- j) Número de Arete SINIIGA,
- k) Tipo de servicio: como se concibió el animal, MN (monta natural); EM (empadre múltiple), IA (inseminación artificial) o TE (transferencia embrionaria),
- l) Fecha de nacimiento: día, mes y año,
- m) Peso de nacimiento: en kilogramos.
- n) Fecha de Pesaje a 120 (ciento veinte) días
- o) Peso a 120 (ciento veinte) días, más menos 15 (quince) días.
- p) Fecha de destete: día, mes y año,
- q) Peso al destete: en kilogramos, a 210 (doscientos diez) días, más menos 30 (treinta) días.
- r) Fecha al año: día, mes y año,
- s) Peso al año: en kilogramos, a 365 (trescientos sesenta y cinco) días, más menos 30 (treinta) días,
- t) Número de registro de la madre.
- u) Número de registro del padre.
- v) Fecha de salida,

- w) Causa de salida,
- x) Observación.

ARTÍCULO 16°.- La Asociación a través de su Comité Técnico, será la responsable de capturar la información de los Libros de Hato, la cual deberá ser proporcionada por el criador al menos una vez al año, o cuando se le solicite para incluirla en el Libro de Registro Genealógico, de Producción y Productividad ya sea en papel o medio electrónico; salvo en el caso de que el Socio lo trabaje mediante el pre-registro en el sistema de computo de la Asociación.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO TÉCNICO DEL SERVICIO DE REGISTROS GENEALÓGICO

ARTÍCULO 17°.- El criador solicitara al Comité Técnico de la Asociación que inscriba en los libros de registro genealógico, los datos de los ancestros de los animales susceptibles de registro. Dicha solicitud deberá contener el nombre y firma del criador, el cual será responsable de los datos consignados en la solicitud.

Hecha la petición, el Comité Técnico designara un Técnico para que acuda a la explotación correspondiente, a constatar y verificar los datos consignados en la solicitud, de los animales a inscribirse y certificar que cumplen con las características de la raza.

Una vez que el técnico verifique física y documentalmente que los animales cumplen con los datos consignados en la solicitud formulada por el criador, requerirá un formato para solicitar al Comité Técnico, que procederá a hacer las anotaciones en los Libros de Registro Genealógicos, correspondientes.

ARTÍCULO 18°.- EL formato que requisiere el Técnico para solicitar al Comité Técnico que inscriba los datos en los Libros de Registro Genealógicos, deberá contener lo siguiente:

- a) Debe presentar en forma legible, sin enmendaduras ni tachaduras.
- b) Tendrá que estar firmado por los propietarios de los animales o representantes autorizados y por el Comité Técnico que verifico los datos del animal.
- c) Contener el nombre y domicilio del o los propietario (s) de los progenitores del animal a registrarse. En caso de que el animal provenga de Inseminación Artificial o Transferencia de Embriones, deberá mencionarse el nombre de la persona física o moral de la adquirió la dosis correspondiente, el embrión o la maquila del semental.

ARTÍCULO 19°.- El Criador que tenga inscrito, por lo menos un animal, en el Libro de Registro Genealógico, de Producción y Productividad de la Asociación, deberá llevar el Libro de Hato y registrar la información correspondiente.

ARTÍCULO 20°.- En los casos de que uno o varios animales sean de propiedad mancomunada, la solicitud que se formule a la Asociación para que inicie los trámites para el registro correspondiente, deberá ir firmada por los criadores y/o propietarios mancomunados o bien de su representante legal. En el supuesto de que un Criador o

propietario no pueda acreditar la propiedad de uno o varios animales, la Asociación se abstendrá de realizar los trámites para que se registren y de estarse ventilando algún juicio para que se determine la propiedad, hasta en tanto el juzgado correspondiente no emita la sentencia, la Asociación no procederá a hacer ningún trámite para su registro.

ARTÍCULO 21º.- La Asociación podrá realizar el siguiente Programa de Cruzamiento, que será únicamente los permitidos para el desarrollo y perfeccionamiento de la raza Brahmousin, según se indica en la tabla siguiente.

| MACHOS | HEMBRAS | | | | | | | |
|---|-------------------|-------------------|-------------------|---|---|---|---|---|
| | LIMOUSIN PR | CEBÚ PR | PG (1/2LM-1/2 C) | SG (1/4 L-3/4 C) | LIMOUSIN PS | PR TIPO BRAHMOUSIN 1a Generación (5/8 LM - 3/8 C) | PR TIPO BRAHMOUSIN 2a Generación (5/8 LM - 3/8 C) | BRAHMOUSIN Pura Sangre (5/8 LM - 3/8 C) |
| LIMOUSIN PR | | PG (1/2 LM-1/2 C) | | | | | | |
| CEBÚ PR | PG (1/2 LM-1/2 C) | | SG (1/4 LM-3/4 C) | | | | | |
| SG (1/4 LM-3/4 C) | | | | | PR TIPO BRAHMOUSIN 1a Generación (5/8 LM - 3/8 C) | | | |
| LIMOUSIN PS | | | | PR TIPO BRAHMOUSIN 1a Generación (5/8 LM - 3/8 C) | | | | |
| PR TIPO BRAHMOUSIN 1a Generación (5/8 LM - 3/8 C) | | | | | | PR TIPO BRAHMOUSIN 2a Generación (5/8 LM - 3/8 C) | PR TIPO BRAHMOUSIN 2a Generación (5/8 LM - 3/8 C) | PR TIPO BRAHMOUSIN 2a Generación (5/8 LM - 3/8 C) |
| PR TIPO BRAHMOUSIN 2a Generación (5/8 LM - 3/8 C) | | | | | | PR TIPO BRAHMOUSIN 2a Generación (5/8 LM - 3/8 C) | BRAHMOUSIN Pura Sangre (5/8 LM - 3/8 C) | BRAHMOUSIN Pura Sangre (5/8 LM - 3/8 C) |
| BRAHMOUSIN Pura Sangre (5/8 LM - 3/8 C) | | | | | | PR TIPO BRAHMOUSIN 2a Generación (5/8 LM - 3/8 C) | BRAHMOUSIN Pura Sangre (5/8 LM - 3/8 C) | BRAHMOUSIN Pura Sangre (5/8 LM - 3/8 C) |

Nota:

- a) Los sementales y hembras Limousin y Cebú deberán de contar con Certificado de Registro Genealógico de Pureza de Raza.
- b) PR= Pureza de Raza.
- c) PS= Pura Sangre
- d) PG= Primer Grado, solo corresponde a hembras.
- e) SG= Segundo Grado, corresponde a hembras y machos seleccionados.

CAPÍTULO VII PROCEDIMIENTO TÉCNICO DEL SERVICIO DE EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE REGISTRO GENEALÓGICO, DE PRODUCCIÓN Y PRODUCTIVIDAD

Artículo 22°: La Asociación, con base en los datos asentados en el Libro de Registro Genealógico, de Producción y Productividad de Grados de Pureza, expedirá los Certificados respectivos.

Artículo 23°: Los Certificados de Registro Genealógico, de Producción y Productividad de Grados de Pureza se otorgarán de la siguiente manera:

- a) Primer Grado (PG). Se emitirá a hembras que por cruzamiento tienen una composición racial $\frac{1}{2}$ de la raza Limousin y $\frac{1}{2}$ de la raza Cebú.
- b) Segunda Grado. Se emitirá a hembras y en el caso de los machos sólo los seleccionados por el Comité Técnico, que por cruzamiento tienen una composición racial $\frac{1}{4}$ de la raza Limousin y $\frac{3}{4}$ de la raza Cebú.

Artículo 24°: Los Certificados de Registro Genealógico, de Producción y Productividad que expida la Asociación, correspondientes a los diferentes Grados de Pureza, deberán distinguirse según lo considere la Asociación y las siglas correspondientes al grado.

CAPITULO VIII PROCEDIMIENTO TÉCNICO DEL SERVICIO DE EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE PUREZA DE RAZA TIPO BRAHMOUSIN Y BRAHMOUSIN PURA SANGRE

Artículo 25°: La Asociación, con base en los datos asentados en los Libro de Registro Genealógico, de Producción y Productividad de Pureza de Raza Tipo Brahmousin y Pura Sangre, expedirá los Certificados respectivos.

Artículo 26°: Los Certificados de Registro Genealógico, de Producción y Productividad de Pureza de Raza Tipo Brahmousin se otorgarán de la siguiente manera:

- a) Pureza de Raza Tipo Brahmousin 1ª Generación. Se emitirá a hembras y machos que por cruzamiento tienen una composición racial $\frac{5}{8}$ de la raza Limousin y $\frac{3}{8}$ de la raza Cebú, procedentes del cruzamiento de una hembra o macho con Certificado de Registro Genealógico, de Producción y Productividad de Segundo Grado con un semental o hembra Limousin con Certificado de Registro Genealógico, de Producción y Productividad Pura Sangre.
- b) Pureza de Raza Tipo Brahmousin 2ª Generación. Se emitirá a hembras y machos que por cruzamiento tienen una composición racial $\frac{5}{8}$ de la raza Limousin y $\frac{3}{8}$ de la raza Cebú, procedentes de los siguientes cruzamiento; 1) inter se de progenitores con Certificados de Registro Genealógico, de Producción y Productividad de Pureza de Raza Tipo Brahmousin 1ª Generación, 2) de progenitores con Certificados de Registro Genealógico, de Producción y Productividad de Pureza de Raza Tipo Brahmousin 1ª Generación con un



progenitor con Certificado de Registro Genealógico, de Producción y Productividad 2ª Generación y 3) de progenitores con Certificados de Registro Genealógico, de Producción y Productividad de Pureza de Raza Tipo Brahmousin 1ª Generación con un progenitor con Certificado de Registro Genealógico, de Producción y Productividad de Brahmousin Pura Sangre.

Artículo 27°: Los Certificados de Registro Genealógicos, de Producción y Productividad de Brahmousin Pura Sangre se otorgarán de la siguiente manera:

- a) Certificados de Registro Genealógico, de Producción y Productividad de Brahmousin Pura Sangre. Se emitirá a hembras y machos que por cruzamiento tienen una composición racial 5/8 de la raza Limousin y 3/8 de la raza Cebú, procedentes de los siguientes cruzamientos: 1) *inter se* de progenitores con Certificados de Registro Genealógico, de Producción y Productividad de Pureza de Raza Tipo Brahmousin 2ª Generación, y 2) de progenitores con Certificados de Registro Genealógico, de Producción y Productividad de Pureza de Raza Tipo Brahmousin 2ª Generación con un progenitor con Certificado de Registro Genealógico, de Producción y Productividad Brahmousin Pura Sangre .
- b) Asimismo, los productos obtenidos de progenitores con Certificado de Registro Genealógico, de Producción y Productividad de Brahmousin Pura Sangre.

CAPÍTULO VIII

PROCEDIMIENTO DE REVALIDACIÓN DE REGISTROS EXTRANJEROS

ARTÍCULO 28°: Para que la Asociación revalide el Certificado de Registro de uno o varios animales, el criador deberá presentar una solicitud, la cual deberá ir acompañada con el Certificado de Registro del organismo del país de origen, así como de los documentos de transferencia e importación del animal, para que el Comité Técnico determine y/o valide el grado de pureza de raza del animal.

ARTÍCULO 29°: Una vez que el Criador cumpla con los requisitos a los que se refiere el artículo anterior, el Comité Técnico designará a un Técnico para que acuda al lugar donde se encuentran los animales a registrarse, para que verifique que los animales corresponden con los datos consignados en la documentación presentada por el Criador, debiendo tomar en cuenta, entre otras cosas la identificación permanente del animal y constatar que cumple con las características de la Raza.

Para el caso de semen o embriones el Comité Técnico será el responsable de asentar los datos del material genético importado y generarle un número de registro en el Libro de Registro Genealógico, de Producción y Productividad, para después registrar las crías producto de este material genético.

ARTÍCULO 30°: Un animal nacido en México, producto de una vaca gestante importada con Certificado de Registro, podrá ser registrado si cumple con las características de la raza, siempre y cuando se presente el Certificado de Registro de Pureza de Raza del semental utilizado en la monta directa, inseminación artificial o



transferencia embrionaria del organismo del país de origen. En función de lo anterior, se determinará el Grado de Pureza del animal.

CAPÍTULO IX PROCEDIMIENTO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES DE REGISTRO

ARTÍCULO 31º: Los animales que sean susceptibles de registro, deberán estar identificados en forma única y permanente, para lo cual se usará el tatuaje en la oreja derecha que es la combinación del prefijo y el número individual que irán puestos en ese orden poniendo arriba el prefijo y abajo el número individual; asimismo deberá portar el arete SINIIGA.

Los criadores y socios propietarios deberán registrar ante la Asociación los fierros, marcas, tatuajes y señales que utilicen para identificar sus animales.

El animal deberá estar identificado plenamente desde el nacimiento de la mejor manera que opte cada Criador para evitar confusiones posteriores previas al tatuaje, el cual podrá ser puesto como máximo el día de la inspección. Además de estar herrado con el fierro del Criador.

CAPÍTULO X PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL PREFIJO O ANTENOMBRE

ARTÍCULO 32º: El criador solicitará por escrito al Consejo Directivo de la Asociación la inscripción de su prefijo o antenombre, que no podrá tener más de seis caracteres incluidos letras, espacios y signos, acompañando a su solicitud, por lo menos tres propuestas a efecto de que se elija la más viable.

ARTÍCULO 33º: Una vez que el Consejo Directivo reciba la solicitud del criador, tendrá un término no mayor de 30 días para que le responda al criador cual prefijo o antenombre fue el que eligió.

CAPÍTULO XI PROCEDIMIENTO PARA LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD Y BAJAS POR MUERTE

ARTÍCULO 34º: El criador o propietario que realice alguna transferencia de propiedad de uno o de varios animales, deberá solicitar a la Asociación que realice la anotación en el Libro que para tal efecto lleve, proporcionándole los datos relativos a la fecha de la operación, nombre y dirección del nuevo propietario y el número de Certificado de Registro Genealógico, de Producción y Productividad del animal. Asimismo, en caso de muerte de un animal deberá informarle en un término no mayor de 3 meses a la Asociación, la fecha y lugar en que haya fallecido y el número de Certificado de Registro Genealógico, de Producción y Productividad que tenía el animal.

En cualquiera de las solicitudes que realice el criador o propietario a la Asociación, deberá pagar para tal efecto la cuota que le indique la Organización, igualmente deberá acompañar a su petición el original del Certificado de Registro Genealógico, de

Producción y Productividad para que realice las anotaciones conducentes; en el caso de muerte, la Asociación le devolverá al criador el documento en un término no mayor de 30 días.

ARTÍCULO 35°: En los casos de transferencias de propiedad de hembras gestantes, se deberá consignar en la solicitud la información relativa a la monta, la inseminación o transferencia de embrión, la fecha de servicio, nombre y número de registro del semental y el número de registro de la madre. En el caso de transferencia de embrión, se deberá anexar a la solicitud el certificado respectivo del servicio, firmando por el propietario del animal o persona autorizada.

Para el caso de nacimientos procedentes de transferencia embrionaria y que haya fallecido la vaca donadora, el producto podrá ser registrado, siempre y cuando se tenga el Certificado de Registro Genealógico de los progenitores, avalado por el Técnico que realizó la transferencia embrionaria.

CAPÍTULO XII

PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACIÓN DE CERTIFICADOS DE REGISTRO GENEALÓGICO, DE PRODUCCIÓN Y PRODUCTIVIDAD

ARTÍCULO 36°: Serán motivos de cancelación de los certificados de Registro Genealógico, de Producción y Productividad, expedidos por la Asociación los siguientes:

- a) La comprobación de datos falsos en la documentación requerida para fines de registro y certificación.
- b) Cualquier alteración de los Certificados de Registro Genealógico, de Producción y Productividad.
- c) La comprobación de que el animal registrado es transmisor de genes indeseables.
- d) Cuando exista más de un Certificado con el mismo número de registro, se cancelarán ambos.
- e) La comprobación de que un animal tenga más de un Certificado de Registro Genealógico, de Producción y Productividad, de la misma denominación.
- f) Los machos y hembras que durante cinco años consecutivos, a partir de la fecha de registro no se les registre descendencia, serán considerados en receso manejándose en archivo aparte, ajeno al sistema general de registro. Si se solicita el registro de crías de animales en receso, deberán informarse las causas por las que nos hubieran reportado nacimientos anteriores de crías de este animal y cubrirse la cuota específica que proponga el Consejo y sea aprobada por la Asamblea General.
- g) Si después de cinco años de receso no se hubieran registrado crías de los animales en esas condiciones, los registros de los mismos serán inactivados, avisándole al propietario con treinta días de anticipación.



- h) Todas aquellas causas no previstas y que a juicio del Comité Técnico y el Consejo Directivo así lo ameriten, previa investigación.

ARTÍCULO 37°: Cuando por alguna de las causas señaladas en el Artículo anterior, proceda la cancelación de los Certificados de Registro Genealógico, de Producción y Productividad, el Consejo Directivo debe notificar al presunto infractor, otorgándole un plazo de quince días naturales para que manifieste lo que en su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes. Con los elementos anteriores el Comité Técnico en acuerdo con el Consejo Directivo emitirá un dictamen cancelando o no el o los Registros respectivos.

De lo anterior debe informarse a la Asamblea General para efectos de ratificar o rectificar el dictamen del Consejo Directivo. En dicha asamblea deberá invitarse al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes.

CAPÍTULO XIII

PROCEDIMIENTO PARA LA REPOSICIÓN DE CERTIFICADOS DE REGISTRO GENEALÓGICO, DE PRODUCCIÓN Y PRODUCTIVIDAD

ARTÍCULO 38°: En el supuesto de que un criador o socio propietario pierda el original de un Certificado de Registro Genealógico, de Producción y Productividad, podrá solicitar a la Asociación la reposición del mismo, previa comprobación de su extravío y el pago correspondiente ante la Asociación. Los requisitos y trámites para reposición del Certificado serán los mismos que los observados para los Certificados de Registro originales.

CAPÍTULO XIV

RESPONSABILIDADES TÉCNICO-GENEALÓGICAS DEL COMITÉ TÉCNICO

ARTÍCULO 39°: El Comité Técnico es el órgano responsable de conservar la fidelidad de los datos genealógicos y de producción de los animales a registrarse; estará presidido por un Presidente y tantos integrantes como se considere necesario, los cuales durarán en su cargo tres años, pudiendo ser reelegidos; los nombramientos y remociones serán efectuados por el Consejo Directivo y ratificados en la Asamblea General. El Presidente será un Profesional con conocimientos suficientes sobre mejoramiento genético y reproducción animal, aprobado por la Asamblea General de la Asociación y por la Secretaría por conducto de la Coordinación; el cual podrá auxiliarse del personal que estime conveniente para el cumplimiento de las funciones del Comité Técnico, cuyos nombramientos serán aprobados por el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 40°: Serán funciones del Comité Técnico:

- a) Desarrollar los trabajos técnicos que le encomiende el Consejo Directivo en relación con la raza Brahmousin y con la buena marcha de la Asociación.
- b) Orientar a los criadores sobre la mejor manera de desarrollar actividades que tiendan al mejoramiento de sus animales.



- c) Cooperar estrechamente con el Consejo Directivo para organizar en la mejor forma el funcionamiento del servicio de los Registros Genealógicos, de Producción y Productividad.
- d) Resolver las cuestiones técnicas sobre Certificados Genealógicos, de Producción y Productividad, sometiéndolas al Consejo Directivo para su decisión.
- e) Revisar y organizar los patrones de las características de la raza y proponer al Consejo Directivo las modificaciones que juzguen convenientes.
- f) Inspeccionar los animales para ser registrados, y de ser aprobados turnar la documentación a la Asociación para la elaboración de los Certificados correspondientes; los gastos y honorarios que origine este servicio serán cubiertos por el criador.
- g) Efectuar visitas de inspección a los ranchos de los criadores para constatar que manejan su ganado de acuerdo a lo reglamentado e informar al Consejo Directivo.
- h) Vigilar técnicamente todo lo que se refiere a los servicios de Registro Genealógico, de Producción y Productividad, comunicando al Consejo Directivo las deficiencias y omisiones que encuentre, proponiendo a la vez el modo de corregirlas.
- i) Concurrir en el país o en el extranjero a Congresos, Cursos, Exposiciones Ganaderas o Conferencias que a juicio del Consejo Directivo sean convenientes para su mejor capacitación.
- j) Participar junto con el Consejo Directivo en la organización y desarrollo de las exposiciones de ganado, así como actuar en ellas de jueces, cuando sean designados.
- k) Los gastos originados por los Técnicos en lo que se refiere los incisos i – j, así como, el monto de cualquier comisión convenida con el Consejo Directivo, le serán pagadas por la Asociación.
- l) Desarrollar cualquier otra función técnica no prevista que le encomiende el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 41°: El Comité Técnico remitirá a la Secretaría vía electrónica, durante los meses de enero o febrero, un informe del 1 de enero al 31 de diciembre del año anterior, el cual deberá contener: los avances de nuevos certificados, revalidaciones, transferencia de propiedad, duplicados, cancelaciones, bajas, así como un inventario de los animales vigentes en el Libro de Registro Genealógico, de Producción y Productividad.

ARTÍCULO 42°: La Asociación acatará las disposiciones técnico-jurídicas que en materia de registro genealógico emita la Secretaría. Y en los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos en primera instancia por la Asociación, y en última instancia por la Secretaría, a través de la Coordinación.



TRANSITORIO

Primero. El presente Reglamento Técnico será aprobado por la Asamblea General de la Asociación y entrará en vigor en la fecha en que se autorice por la Secretaría, a través de la Coordinación.

Segundo. Se abroga el Reglamento Técnico de la Asociación Mexicana de Criadores de Ganado Limousin, para el Registro de Ganado Brahmousin, autorizado mediante Oficio 116.03.-8608 de fecha 04 de julio de 2011.

SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN. COORDINACIÓN GENERAL DE GANADERÍA

Autorizado con oficio No. 116.00351/2016 de fecha 19 de mayo 2016.

COORDINADOR GENERAL DE GANADERÍA.



MVZ. FRANCISCO J. GURRIA TREVIÑO

COORDINACIÓN GENERAL DE GANADERÍA